

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **11 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JONATHAN PULIDO HERNANDEZ
DEMANDADO: LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA Y OTROS
RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2024 00569-00

ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Subsanada la demanda, en atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora y a la decisión unificada de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, **SE DISPONE:**

1.- Correr traslado de la solicitud de medida cautelar al ciudadano demandado, a las autoridades que profirieron el acto acusado y a quien intervino en su adopción por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 233 del CPACA.

2.- Vencido el término legal, ingresar el expediente al despacho para proferir decisión de fondo.

3.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Además, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las partes del proceso por medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 26 de noviembre de 2020, C.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. 440012333000202000022-01. “**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **sí es compatible con el proceso de nulidad electoral**, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

presentados, más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **11 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: Unión de Funcionarios de Carrera Diplomática y Consular (**UNIDIPLO**)
DEMANDADO: LUZ HELENA FONSECA CASTILLO Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
RADICACIÓN: 250002341000202400397-**00**
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

En atención al escrito presentado y por reunir los requisitos formales, se **DISPONE y ORDENA:**

1. Admitir en primera instancia conforme lo previsto en el numeral 7º, literal c) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021) la demanda presentada por UNIDIPLO, quien actúa a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del acto de nombramiento de Luz Helena Fonseca Castillo en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11¹, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Ecuador.

2.- Notificar personalmente este auto admisorio a i) Luz Helena Fonseca Castillo; (ii) al Ministerio de Relaciones Exteriores; iii) al Ministerio Público y iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, entregando a las entidades copia de la demanda, sus anexos y del escrito de subsanación e **infórmeseles** que esta podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes.

El traslado surtirá dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente, según el artículo

¹ Cargo del nivel **asesor** de acuerdo con el Decreto 3356 de 2009.

199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Si no puede efectuarse la notificación personal, la parte demandante deberá cumplir lo dispuesto en el literal b y c del numeral 1 del artículo 277 ibidem.

3.- Notificar por estado al demandante.

4.- Advertir, a las demandadas que durante el término para contestar la demanda deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto de elección demandado **en formato PDF**.

5.- Informar por Secretaría a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

6.- Advertir a todos los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **11 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL – ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SAMUEL ALEJANDRO ORTÍZ MANCIPE
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO Y CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO
RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2024 00359-00
ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora y a la decisión unificada de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, **SE DISPONE:**

- 1.- Correr traslado de la solicitud de medida cautelar**, a la parte demandada, a la autoridad que profirió el acto y a quienes intervinieron en su adopción por el termino de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 233 del CPACA.
- 2.- Vencido el término legal, ingresar** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo.
- 3.- Advertir** que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF a través de **VENTANILLA VIRTUAL** por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>. Además, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las partes del proceso por medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 26 de noviembre de 2020, C.P. Rocío Araujo Oñate, Rad. 440012333000202000022-01. **PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **sí es compatible con el proceso de nulidad electoral**, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

presentados, más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2024 00045 00
Demandante : Jorge Antonio Chavarro Pulido
Demandado : Raúl Turriago Castillo y otros
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Cita a Audiencia Inicial

1. Del Informe Secretarial (i.15), se observa que en este momento no existen excepciones previas por resolver, motivo por el cual se fijará fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial dentro de este proceso, conforme con lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA).

2. Audiencia Inicial:

Se hará en forma virtual. Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro equipo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.

e. No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.



f. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

g. La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

h. Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/21198180>

Si el Despacho evidencia la necesidad de transmitir la diligencia de manera pública, solicitará el link de streaming al grupo de sistemas de la Rama y si es de interés de las partes se suministrará, previa solicitud escrita.

i. Como quiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace link que se les remite para ingresar a la audiencia, **es exclusivo para las partes y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros

j. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a ésta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del Magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

k. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar digitalizado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

l. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

m. La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar el email personal del apoderado.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: CITAR a Audiencia Inicial, la cual se celebrará el miércoles, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las 2:23 p.m., y se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR con inmediatez a las partes y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría remitir el expediente al Despacho a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la diligencia.

CUARTO: RECONOCER como apoderado para intervenir en el proceso, al abogado Carlos Arturo Toro López.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

Firma electrónica
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **11 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: YURY SEBASTIÁN PALACIOS DÍAZ
DEMANDADO: JOSÉ EFRAÍN MEDINA VALERO (Concejal)
RADICACION: 250002341000202301690-00

ASUNTO: PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, FIJA LITIGIO, INCORPORA Y DECRETA PRUEBAS

El Despacho continuará con la actuación procesal.

La parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda. El demandado Concejal José Efraín Medina Valero, a través de apoderada, presentó contestación y no propuso excepciones (índice SAMAI 00026). El doctor Juan Manuel Grueso Rodríguez (quien funge como apoderado del demandado) presentó contestación de la demanda en condición de apoderado del partido político Nueva Fuerza Democrática (NFD), que no fue demandado en el presente asunto. Por tanto, no se hará pronunciamiento frente al escrito radicado.

La Registraduría Municipal de Quipile, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral no contestaron la demanda. Sin embargo, se precisa que el Consejo Nacional Electoral, a través de su apoderado, ya reconocido, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa, la cual, en su connotación material, solo es posible definirla al momento de dictar sentencia cuando se determine si hay lugar a la nulidad de la elección que aquí se debate.

I. SENTENCIA ANTICIPADA.

Vencido el término de traslado de la demanda sería del caso convocar a audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el inciso primero

del artículo 283 del CPACA. Sin embargo, conforme con su inciso segundo, es aplicable al presente asunto el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A y en su numeral 1º prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Resaltas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, corresponde en esta oportunidad dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, para lo cual esta providencia se pronunciará sobre *i)* la fijación del litigio y, *ii)* el decreto de pruebas.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los planteamientos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda y su contestación, encuentra este Despacho que, de los hechos expuestos en la demanda, José Efraín Medina Valero estuvo de acuerdo con los hechos 1, 2, 3, parcialmente, 4 y 7 parcialmente, relativos a su aspiración a la alcaldía, su elección y posesión como concejal para el periodo 2020 - 2023, su inscripción y aceptación a la alcaldía – todo lo anterior en el municipio de Quipile – Cundinamarca

- y sus antecedentes políticos. Por tanto, estos no serán susceptibles de discusión en este litigio y, por lo mismo, no serán objeto de prueba.

Por lo anterior, el litigio de este proceso se fija en el siguiente sentido:

Corresponde a este Tribunal establecer si José Efraín Medina Valero incurrió **en la causal de doble militancia** por no haber renunciado dentro del término legal al cargo de Concejal del municipio de Quipile – Cundinamarca - para el cual fue elegido y nombrado, por el partido Cambio Radical para el periodo 2020-2023, y posteriormente, haber sido elegido y nombrado alcalde del mismo municipio, para el periodo constitucional 2024-2027 por el partido Nueva Fuerza Democrática (NFD).

III. DECRETO DE PRUEBAS.

III.1. Parte demandante.

1.1. Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda, las cuales son las siguientes:

- Formulario E-26 ALC acta del escrutinio municipal y declaratoria de elección.
- Formulario E-6 AI- solicitud de inscripción de candidatos y constancias de aceptación de candidatura partidos o movimientos políticos con personería jurídica.
- Respuesta de fecha 19 de octubre de 2023 del Concejo Municipal a petición elevada por Johan Felipe Linares Triana.

1.2. Solicitud de pruebas por oficio. Solicitó las siguientes, que serán decretadas:

- Oficiar al Concejo Municipal de Quipile, a fin de que remita con destino a este proceso **certificación** de su mesa directiva, en la que se señale si media renuncia del señor José Efraín Medina Valero como miembro de esa corporación, fecha de presentación y de aceptación.
- **Certificación** del partido político Cambio Radical en la que se indique si fue aceptada renuncia del señor José Efraín Medina Valero como militante de ese partido, y en tal caso, fecha de aceptación.

Se **negará** la solicitud relativa a la fecha de radicación de la renuncia ante Cambio Radical, por **innecesaria** toda vez que esta obra en el expediente.

III.2. Pruebas aportadas por José Efraín Medina Valero.

Pruebas documentales. Se tienen como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda a las que se dará el valor probatorio que corresponda, las cuales son las siguientes:

- Renuncia irrevocable presentada al Partido Cambio Radical.
- Registro de reincorporación de militantes firmado por José Efraín Medina Valero el 05 de julio de 2023.
- Declaración Extra-juicio rendida ante notario por José Efraín Medina Valero el 05 de julio de 2023.
- Declaraciones juramentadas rendidas los días 28 y 19 de julio de 2023 por los señores: a) Marco Aurelio Correa Niño y b) Pedro Nel Franco Gaviria.
- Certificación de reincorporación como militante expedida por la NFD.
- Comunicado al Concejo Municipal de Quipile del 19 de julio de 2023.
- Auto por el cual se avoca conocimiento de la solicitud de revocatoria de JOSÉ EFRAÍN MEDINA VALERO con Rad. CNE-E-DG-2023-036010.
- Resolución 14276 de 2023 del 23 de octubre de 2023, "*Por medio de la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria del acto de inscripción de la candidatura al Concejo municipal de Quipile, Cundinamarca, del ciudadano JOSÉ EFRAIN MEDINA VALERO*".

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda por José Efraín Medina Valero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

2.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y, en consecuencia, emitir sentencia anticipada por escrito según el artículo 182A de la misma codificación.

3.- Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

4.- Tener e incorporar como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito de su demanda.

5.- Tener e incorporar como prueba las aportadas por el demandado José Efraín Medina Valero con la contestación de la demanda.

6.- Por **Secretaría**, como prueba solicitada por el demandante, **oficiar**:

- Al Concejo Municipal de Quipile, a fin de que remita con destino a este proceso **certificación** de su mesa directiva, en la que se señale si media renuncia del señor José Efraín Medina Valero como miembro de esa corporación, fecha de presentación y de aceptación.
- **Certificación** del partido político Cambio Radical en la que se indique si fue aceptada renuncia del señor José Efraín Medina Valero como militante de ese partido, y en tal caso, fecha de aceptación.

Infórmese a las entidades que deberán aportar la respuesta dentro del término de **cinco (5) días hábiles** siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

7.- Negar la solicitud relativa a la fecha de radicación de la renuncia al partido Cambio radical, por **innecesaria** toda vez que esta obra en el expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8.- Reconocer personería para representar en el presente proceso a José Efraín Medina Valero, en calidad de apoderada suplente, a la doctora VALENTINA HUERTAS NAVARRETE, identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.119.505 y Tarjeta Profesional No 138.991 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido y obrante en el proceso.

9.- Advertir que los memoriales con destino a este proceso, deberán remitirse en formato PDF por el canal <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a las demás partes del proceso a través de los medios electrónicos suministrados un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

10.- Vencido el término otorgado para el recaudo probatorio, regrese el expediente al Despacho para dar curso a la siguiente etapa procesal.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Ergc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **11 DE ABRIL DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ
DEMANDADO: NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
RADICACIÓN: 250002341000202000455-00

Remitido el expediente administrativo por parte de la Contraloría General de la República¹, por Secretaría de la Sección, se ordena descargar el expediente administrativo remitido por la CGR e incorporarlo al expediente digital.

Una vez cumplido lo anterior, permanezca el expediente en Secretaría por el término judicial de tres (3) días hábiles en conocimiento de las partes.

Vencido lo anterior, regrese el expediente para continuar con la etapa procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

jd

¹ Ver índice Samai 20.